

Comisión nº1, Privado Parte General: “Nuevas reglas referidas al régimen de capacidad de la persona humana”

PROGENITORES ADOLESCENTES: AUTONOMÍA PROGRESIVA Y RESPONSABILIDAD PARENTAL

Autor: Mónica Assandri, Andriana María Warde y María Eugenia Peralta *

Resumen:

Consideramos que al regular “la responsabilidad parental de los progenitores adolescentes” el Código adecua la legislación civil interna a los paradigmas de reconocimiento y protección de los derechos humanos de los adolescentes contenidos en los Tratados de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución.

En materia de capacidad reconoce “la autonomía progresiva” que tienen los NNA en el ejercicio de sus derecho y en consecuencia resignifica “el ejercicio de la responsabilidad parental” regulando un régimen garantista, al admitirles un ejercicio de responsabilidad parental limitado a los actos de la vida cotidiana de sus hijos, en atención a que los jóvenes padres son personas en plena formación. Para los actos trascendentes se requiere el asentimiento de algún progenitor de los padres adolescentes.

En síntesis el Código revaloriza a la adolescencia, pero a su vez garantiza los derechos de las personas en desarrollo.

1. Fundamentos

A partir de la aprobación de la CDN, los NNA son “sujetos” titulares de los mismos derechos fundamentales de los que resultan titulares los adultos. El derecho de los NNA a participar en todas aquellas cuestiones que se discutan intereses que le son propios se basa principalmente en el respeto a las distintas necesidades del NNA y el reconocimiento gradual de su autonomía en el ejercicio de sus derechos.

La CDN incorpora en su artículo 5 el concepto de la capacidad progresiva: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres.....de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

* Mónica Assandri, Profesora Privado VI (Familia y Sucesiones), Privado I (Parte General) Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Andriana María Warde, Profesora Privado VI (Familia y Sucesiones) y Privado I. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. María Eugenia Peralta, Profesora Privado I (Parte Genral). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.

Esta nueva concepción de la capacidad del niño, vista como un proceso, implica que las NNA puedan de una manera paulatina ir aprendiendo y ejerciendo los derechos que la CND les autoriza conforme a su desarrollo y madurez, y no están sujetos a una edad cronológica determinada, sino que habrá que verificar en cada caso el discernimiento del niño, su madurez intelectual, psicológica, y el suficiente entendimiento¹.

Igualmente hay que agregar que es una responsabilidad de los mayores impulsar un crecimiento autónomo del NNA, pues es un derecho reconocido en el Preámbulo de la Convención: "...pleno y armonioso desarrollo de su personalidad...", "...debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad...".

Este principio también goza de recepción en otras disposiciones de la Convención. Así, el art. 12.1 garantiza al niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño"; el art. 12.2. "Con tal fin: se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial..."; el art. 14.1 "Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión", siendo un derecho deber de los padres"; el art. 14.2 "...de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades"; el art. 15.1. "...libertad de asociación y la libertad de celebrar reuniones pacíficas"; el art. 28.1 "el ejercicio progresivo del derecho a la educación"; el art. 29 "...la educación del niño deberá ser encaminada a: ... d) Preparar al niño para asegurar una vida responsable en una sociedad libre...".

Esta capacidad progresiva importa que los padres eduquen a sus hijos, enseñándoles, adiestrándolos, formándolos en los derechos que se le confieren, y ayudándolos en el aprendizaje de la toma de decisiones por sí mismos, en este que se desarrolla desde la menor edad².

La autonomía progresiva configura, entonces, la faz dinámica en la capacidad del sujeto que facultaría a los mismos a tomar intervención en todos los asuntos que atañen a su persona o sus bienes, conforme a su madurez y desarrollo, asimismo, significa también que esa voluntad o participación sea tenida en cuenta, e incluso, en ciertas oportunidades, resolver conforme a dicha voluntad³. Sin embargo, esta aptitud para distinguir y apreciar se va construyendo y evolucionando a lo largo de un proceso. Por esta razón compartimos la postura centrada en que a medida que el niño adquiere discernimiento, su valoración como sujeto de derecho en la relación paterno-filial conlleva necesariamente el reconocimiento de su derecho a expresar su opinión y a participar en la toma de decisiones que lo afectan directa o indirectamente. Lo contrario supone impedir su crecimiento y su gradual arribo a la madurez⁴. Del mismo modo, la Ley N° 26.061 reconoce tales derechos en sus artículos

¹ Mizrahi, Mauricio Luis, *Los derechos del niño y la Ley 26.061*, LL,2006-A-858

² Cfr. Lloveras, Nora, Salomón, Marcelo, *"El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional"*, Ed. Universidad, Bs.As, 2009, pág 419.

³ Cfr. Solari, Néstor E., *"La autodeterminación del niño en el régimen de tenencia"*, LL Litoral, 2006-882.

⁴ Cfr. Risolía de Alcaro, *"La opinión del niño y la defensa de sus derechos"*, en *"Los Derechos del niño en la familia. Discurso y realidad"*, Cecilia Grossman (Dirección), Capítulo IX, Ed. Universidad, Bs. As, 1998, pág.263.

19 inc. a “Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades...” y 24 inc. c “ Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo”.

De la armonización de las normas expuestas emana que la capacidad del menor para poder ejercer por sí sus derechos está determinada por un lado por el grado de madurez intelectual y psicológica que posea, debiéndose verificar en cada caso concreto su discernimiento; y por el otro, el preponderante rol que deben ejercer los padres en la formación de sus hijos, entendido como una “función de guía” debiendo posibilitar el desarrollo progresivo de sus hijos, otorgándoles una mayor libertad de actuación, autonomía y participación en la toma de decisiones.

En a esta tesitura el Código Civil y Comercial de la Nación, recepta en su art. 639 los principios generales que rigen la responsabilidad parental, enumerando además del interés superior del niño (inc. a), la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, y destacando que a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos (inc. b). Asimismo, en su art. 646 detalla entre los deberes y derechos de los progenitores, la consideración de las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo.

En este orden de ideas y con absoluta coherencia con los principios de raigambre constitucional desarrollados, el Código Civ y Com en el artículo 644 resignifica “el ejercicio de la responsabilidad parental” regulando un régimen garantista ya que admite el ejercicio de la responsabilidad parental para los progenitores adolescentes, - con ciertas limitaciones-⁵ con independencia de que estos hayan o no contraído matrimonio. Se funda en el principio de autonomía progresiva y reconoce que los progenitores adolescentes pueden llevar adelante los actos de la vida cotidiana de los hijos, siendo ellos los protagonistas y principales responsables de dicha crianza con ciertas limitaciones referidas a los actos de gravedad o envergadura, para los cuales se requiere el asentimiento de cualquiera de los progenitores de los padres adolescentes, pudiendo también estos últimos oponerse a la realización de determinados actos que sean perjudiciales para el niño o intervenir frente a omisiones de los progenitores adolescentes a fin se preservar su adecuado desarrollo.

El Código consagra la idea de sistema de apoyo o acompañamiento en total consonancia con el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y no objeto de protección de los adultos⁶, asume que si bien los padres adolescentes detentan el ejercicio de la responsabilidad parental de sus hijos, también son personas en desarrollo que requieren del apoyo, acompañamiento o auxilio de sus padres; por ello el

⁵ Fundamentos Código Civil y Comercial de la Nación. En proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación redactado por la comisión de reformas desigando por decreto 191/2011. Editorial Rubinzal Culzoni Buenos Aires 2012 pag 580-581

⁶ Lloveras Nora, Mignon María Belen: “Padres adolescentes y reformas del Código Civil: una necesaria revisión del sistema actual a la luz de la perspectiva humanitaria” en Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Directoras: Grosman Cecilia, Lloveras Nora, Kemelmajer de Carlucci Aída, Herrera Marisa. N: 67 Editorial AbeledoPerrot .Buenos Aires.2014. pag.154

consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el consentimiento de cualquiera de sus progenitores si se trata de actos trascendentes

2. Conclusiones

- 1.** Son principios de raigambre constitucional (art. 27 inc. 22 CN): el interés superior del niño (art. 3.1. CDN), la autonomía o capacidad progresiva de las NNA (art. 5 CDN), el derecho a ser oídos y a que su opinión sea tomada en cuenta (art. 12.1 CDN), la responsabilidad de los mayores impulsar un crecimiento autónomo del NNA (Preámbulo CDN), “...derecho deber de los padres...de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades” (el art. 14.2 CDN); “...d) Preparar al niño para asegurar una vida responsable en una sociedad libre...” (el art. 29 CDN).
- 2.** Dicho conjunto de principios constitucionales constituyen un mínimo inesquivable, y por ende resultará en interés de las NNA toda acción o medida que tienda a respetarlos y perjudicial lo que pueda vulnerarlos.
- 3.** El Código Civil y Comercial de la Nación armoniza estos principios, reconociéndoles el carácter de sujetos de derecho y haciendo operativa la incidencia del principio de la autonomía progresiva al reconocerles el rol de progenitores a aquellos adolescentes que los son.
- 4.** Establece un régimen de ejercicio de la responsabilidad parental limitada a los actos de la vida cotidiana fundado en la *autonomía progresiva* y en derecho deber de los padres de guiar al adolescente en el ejercicio de su derecho.